

Nº 199.

Fojas b.

Manual para los Jueces de Paz,
Procuradores y apoderados, Escribanos y
demás curiales - dado p.^a el H. Congreso
del Estado.

Año de 1834.



146 *Folios 7.* (22)

G O B I E R N O

DEL ESTADO DE

Tamaulipas.

Anuel, Num. 207

El Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes—*sabed*—Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Num. 65. El Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, decreta por ley general lo siguiente.

TITULO I.

De los Jueces de Paz.

Art. 1. Los Jueces de Paz, y los Alcaldes cuando ejerzan las funciones de estos, no llevarán derechos algunos por la primera citacion y emplazamiento que hagan á las partes para celebrar la conciliacion ó juicio verbal; pero si estas no comparecen, y fuere necesario citarlas por segunda vez, quedarán obligados á pagar la cantidad de cuatro reales, que no podrá aumentarse aun cuando se deje razon por escrito á la familia ó vecinos del emplazado.

Art. 2. Siempre que sea necesario citar alguna persona que resida en los ranchos ó haciendas que se hallen á distancia de mas de una legua, percibirán un peso por la segunda citacion, aunque sean varias las personas que ocban concurrir á la conciliacion ó juicio verbal, bien sea como actores ó como demandados.

Art. 3. Por asentar una conciliacion en el libro respectivo, llevarán á las partes por mitad ocho reales y lo escrito, conforme á lo que se previene en el titulo 4.º que trata de los escribanos; y por la certificacion que de ella pidan los interesados, la insinuada cantidad.

Art. 4. Por asentar un juicio verbal en el órden que previenen las leyes, y espedir el certificado que soliciten las partes, cobrarán lo asignado en el artículo anterior, si la cantidad ó valor sobre que gira la demanda excediere de veinte pesos.

Art. 5. Por el embargo y demas diligencias necesarias que se practiquen en los juicios verbales hasta que se ejecute la venta de lo que sea preciso embargar para cumplir la sentencia que en ellos recaiga, llevarán diez y seis reales si la demanda excede de veinte pesos.

Art. 6. Los anteriores derechos se asignan á los Jueces de Paz, y á los Alcaldes constitucionales cuando hagan las veces de estos, en consideracion á las erogaciones que hacen en el desempeño de sus respectivos juzgados, exceptuando el caso de que actuen con escribano en los juicios verbales, pues entonces tocan á este las tres cuartas partes de los derechos que se mencionan en los dos artículos antecedentes.

TITULO II.

De los Alcaldes.

Art. 7. Los Alcaldes que funcionen de jueces de primera instancia, por las firmas que echen en cualquiera providencia, despacho ó mandamiento, cobrarán un real.

Art. 8. Mientras funcionen de jueces de primera instancia, por la asistencia á una declaracion en causas civiles, ó criminales, con reconocimiento de instrumentos ó sin ellos, recibiendo en el juzgado ú oficio, llevarán cuatro reales, y fuera de él en cualquiera parte del lugar, seis reales; y si en la diligencia se ocuparen mas de una hora se les pagaran cuatro reales mas por cada una de las que emplearen.

Art. 9. En las declaraciones que se evacuen á virtud del interrogatorio presentados por las partes ó formados por los Asesores, llevarán un real por cada pregunta de los que aquellos contubieren, y cuatro reales mas por cada hora de asistencia, con el aumento prevenido en el artículo anterior, siempre que dichas diligencias se practiquen fuera del juzgado.

Art. 10. Por la asistencia á la inspeccion anatómica de un cadáver llevarán dos pesos.

Art. 11. Por las confesiones con cargos llevarán un peso; si en ellas se ocuparen mas de una hora, se les abonarán tres reales mas por cada una de las que emplearen.

Art. 12. Por cada ratificacion de testigos cobrarán tres reales, y si estos añadieren alguna cosa á sus declaraciones llevarán un real mas, observandose lo dispuesto anteriormente siempre que se examinen testigos en el plenario.

Art. 13. Por cada careo que practicaren, cuando esta diligencia tenga lugar atendidas las leyes vigentes del Estado, llevarán cuatro reales, entendiendose de cada reo careado y no con respecto á las personas que con él se carearen.

Art. 14. Por los reconocimientos de cualquiera clase de materiales que se estimen como medios de prueba ó de pesquisa, cobrarán un peso, siendo dentro del juzgado, y diez reales fuera: por los de cualquiera clase de documentos se les asignan cuatro reales por cada hora que emplearen en reconocerlos.

Art. 15. Por cada asistencia á inventarios, almonedas ó remates, vistas de ojos, posesiones, medidas, ó repartimientos de tierras ó aguas y juntas, se les graduarán dos pesos, considerandose por una asistencia la concurrencia á dichos actos en una mañana ó tarde.

Art. 16. Cuando para las diligencias de que trata el artículo anterior y otras semejantes, tuvieren que salir á pedimento de parte fuera del lugar de su residencia, se les regularán las leguas que anduvieren al ir y al volver, á razon de medio peso por cada una.

Art. 17. Por los dias que sin caminar emplearen necesariamente en el fin para que salieron, se les tazarán las dietas á razon de cuatro pesos diarios; no debiendo cobrar en el tiempo del viage ningunos otros derechos por las diligencias ó actuaciones que practicaren, sean las que fueren, pues todas quedan satisfechas con los cuatro pesos asignados.

TITULO III.

De Procuradores y Apoderados.

Art. 18. Por la asistencia á los juicios verbales, excediendo de veinte pesos la cantidad que se litigue, y por las diligencias que para ella practicaren, se les pagarán dos pesos.



Art. 19. Por los de conciliacion, si no quedan conciliadas las partes, no cobrarán los procuradores derechos algunos; pero si conciliaren á sus poderdantes en el juicio ó fuera de él, llevarán lo siguiente en proporcion á la suma litigada: de ciento hasta mil pesos, cinco pesos; hasta cinco mil, diez; hasta veinte mil, cuarenta; hasta cien mil, ochenta; y de cien mil en adelante ochenta, y un peso mas por cada millar.

Art. 20. Por seguir cualquier juicio ordinario civil ó criminal en primera instancia hasta la sentencia definitiva, se les abonarán treinta pesos.

Art. 21. Por los ejecutivos sustanciados sin oposicion del ejecutado, se les graduarán ocho pesos; habiendola, diez y seis; y dándose pruebas veinte y cinco, pudiendo percibir lo que desde la oposicion les corresponda con arreglo á lo dispuesto en este artículo.

Art. 22. Por los juicios sumarios y sumarísimos de posesion y de cualquiera otra clase, y por los artículos que en los ordinarios se promuevan, no habiendo pruebas, se les regularán cuatro pesos; y habiendolas, ocho.

Art. 23. Por los recursos de fuerza y proteccion, se les tazarán cuatro pesos.

Art. 24. Por las segundas y terceras instancias cobrarán quince pesos en cada una; mas si se declara inadmisibile la apelacion ó suplica en el tribunal correspondiente, solo llevarán cuatro pesos; por los articulos que durante estas instancias se promuevan, cobrarán lo mismo que por los de la primera.

Art. 25. Por la asistencia á juntas, inventarios, apreciados, almoneas ó remates, posesiones, medidas ó repartimientos de tierras ó aguas, vistas de ojos ú otros actos semejantes, se les abonarán dos pesos por cada mañana ó tarde que en ella emplearen; y saliendo fuera del lugar de su residencia para cualquiera de esos actos, se les graduarán cuatro reales por cada una de las leguas que en ida y vuelta anduvieren y cuatro pesos diarios por dietas: no debiendo cobrar en el tiempo del viage derechos algunos por ninguna asistencia ni diligencia que practicaren, pues todos quedan satisfechos con los cuatro pesos de dietas.

Art. 26. Por los testimonios que de autos ó documentos no pertenecientes á los negocios que sigan, pidieren por orden ó encargo de sus partes, y por el total de diligencias que para ello practiquen, no formandose artículo sobre la materia, cobrarán un peso por único derecho. Cuando se forme cobrarán lo que señala el artículo 22.

Art. 27. Los curadores *ad-litem* y los defensores de ausentes ó bienes, y los demas que por cualquiera otro principio nombraren de oficio los jueces á personas que no son pobres, cobrarán los mismos derechos que los apoderados y procuradores.

Art. 28. Cuando por no tener abogados que los patrocinen presentaren escritos sin firma de letrado, estendiéndose por personas legas, se les abonarán los mismos derechos que corresponden á los abogados por los aranceles vigentes.

Art. 29. A los albaceas, en los casos que pueden demandar á los herederos ante los jueces competentes la parte de caudal que deban invertir en cumplimiento de la última voluntad del testador, se les abonarán, si los segundos fueren vencidos en juicio, los derechos señalados en este título á los procuradores y apoderados.

Art. 30. Si por estar los herederos ausentes del estado, entraren los albaceas en la posesion, cuidado y administracion del caudal hereditario, podrán llevar los derechos que se designan en el título de los depositarios.

Mano Gu...



TITULO IV.

De los Escribanos.

JUICIOS ORDINARIOS.

Art. 31. Por la presentacion de un escrito de demanda y demas que ocurran en el progreso del pleito ó de otro cualquiera suelto, y el proveido, llevarán tres reales; y si fuere con recados ó documentos, otra igual cantidad y dos granos por rubricar cada foja de estos, si las partes lo pidieren.

Art. 32. Por una declaracion con reconocimiento de instrumentos ó sin ellos, recibiendo en el oficio, llevarán cuatro reales, y fuera de él en cualquiera parte del lugar dos reales mas; y conteniendo muchos capitulos la declaracion, se cobrará de lo escrito dos reales por foja de veinte renglones plana y siete partes renglon, y siendo de treinta renglones y diez partes, á tres reales.

Art. 33. Del examen de testigos por interrogatorio llevarán un real por cada pregunta de las que este contubiere, fuera de lo escrito, regulado como yá queda prevenido en el artículo anterior: con advertencia de que ni por recibir el juramento, ni demostrar instrumentos á los testigos para que los reconozcan, han de llevar otros derechos.

Art. 34. Por el reconocimiento de cualquiera clase de materiales y documentos que se estimen como medios de prueba y de pesquisa, llevarán lo asignado en el artículo 14 del titulo 2.º

Art. 35. De las vistas de ojos, medidas ó reconocimientos de fincas, ó solares dentro del lugar y sus barrios, llevarán veinte reales; y no concluyendose en una diligencia, trece reales por las que se repitieren de mañana ó tarde, y lo escrito como queda prevenido: y saliendo fuera del lugar cobrarán cuatro reales por cada legua de las que anduvieren de ida y vuelta, sin perjuicio de los derechos que quedan mencionados.

Art. 36. Del nombramiento de medidores, apreciadores ú otros peritos sean del arte, facultad, ú oficio que fueren, su aceptacion y juramento, un peso incluso lo escrito.

Art. 37. Del nombramiento del Curador *ad-litem*, su aceptacion, juramento, discernimiento y fianza, diez y ocho reales con lo escrito.

Art. 38. Por los conocimientos para entregar autos á las partes, á sus apoderados, sea uno ó muchos cuadernos, llevarán seis reales sin poderse exceder á llevar mas derechos.

Art. 39. Por los autos de mera sustanciacion y los interlocutorios que no tengan fuerza de definitivos, cobrarán seis reales, y siendo definitivos ó con fuerza de tales, doce reales sea una ó muchas las personas á cuyo favor se pronunciaren.

Art. 40. Del auto en que se conceda ó niegue la apelacion seis reales; y tres reales por el de remision para consulta, ó al tribunal superior, sin llevar otros derechos.

Art. 41. De los testimonios y despachos relativos de los expedientes con insercion de la sentencia ó auto definitivo por haberlo consentido las partes ó pasadose en autoridad de cosa juzgada, llevarán á cuatro reales por foja, asi por el reconocimiento y su coordinacion, como por rubricarlos y autorizarlos, y ademas lo escrito en los terminos prevenidos.

Art. 42. De los testimonios de una sentencia ó auto sin relacion del proceso, diez reales fuera de lo escrito; y de los demas testimonios á la letra de instrumentos, recados, ú otros cualesquiera procesos ó diligencias, llevarán dos reales por cada foja de lo escrito, siendo de los renglones y partes dichas; y trasuntandose de letra gótica, ó de guarismo y cuentas á tres reales, sin excederse á ési-

jir mas derechos. Por las comprobaciones de firmas, cobrarán diez reales.

Art. 43. De los testimonios de litis, certificaciones ó fés de vidas, muertes, profesiones, casamientos y otros de esta naturaleza, seis reales.

Art. 44. De las notificaciones y citaciones que hicieren dentro de sus oficios, llevarán á tres reales, y saliendo fuera de ellos á cualquiera parte del lugar y sus barrios, seis reales; si por no hallar á la parte se repitiere segunda y tercera diligencia, solicitandose en horas competentes acostumbradas, percibirán tres reales; y mandandose que en la última se deje papel, por él y por la razon que han de poner en los autos, cobrarán otros tres reales.

Art. 45. De los libramientos de pago hasta en cantidad de mil pesos, llevarán seis reales: de los de dos mil hasta diez mil, á tres reales por millar; y no otra cosa aunque se libre por mayor cantidad.

Art. 46. De los mandamientos para dar posesion seis reales, y por darlas de cualquiera finca ú otros bienes, diez y ocho reales; y no concluyendose la diligencia en un acto, llevarán por los que se repitieren á dos pesos fuera de lo escrito, y saliendo del lugar cobrarán á mas de lo referido, cuatro reales por cada legua de las que anduvieren en ida y vuelta.

Art. 47. De los amparos de dotes que suelen pedirse por algunas mugeres acabadas de otorgar las cartas dotalas por sus maridos, diez y seis reales, con lo escrito, sin embargo de no considerarse necesaria esta circunstancia; pero para el caso de que se pida y mande hacer queda arancelada.

Art. 48. De los despachos de nombramientos para administrar bienes ú otros semejantes, seis reales siendo sin insercion, y conteniendola llevarán doce reales, y lo escrito con forme á lo dispuesto en esta ley.

Art. 49. De las cartas requisitorias de justicia ó ésortos sin insercion diez reales sean los que fueren, y las que tubieren insercion de auto ó instrumentos diez y seis reales y lo escrito.

Art. 50. Por los oficios, copia y nota que de orden de los jueces se pusieren, cobrarán cuatro reales.

Art. 51. Por la presentacion y autos sobre cumplimiento de las requisitorias y cartas de justicia que se dirijan de unos juzgados á otros, seis reales; y de las diligencias que practicaren en su virtud, lo que á cada una corresponda, segun las partidas de este arancel.

Art. 52. De las devoluciones de instrumentos presentados en los procesos que de ordinario se mandan hacer quedando razon, siendo con relacion del contexto de lo que se devoliere, llevará medio real por cada foja de las que se compusiere el instrumento, con tal que no bajen los derechos de cinco reales.

Art. 53. De las notas que se mandan poner en los autos de haberse devuelto sin respuesta, y otras de esta naturaleza, cobrarán tres reales.

Art. 54. De las buscas de cualquier proceso, pleitos, y otros instrumentos que necesitaren las partes, si fueren del año corriente, no han de llevar derecho alguno; pero si no lo son, dandose por la parte razon cierta del dia mes y año, cobrarán dos y medio reales; y si no hubiere esta razon percibirán cuatro reales por cada año de los que se registraren, no excediendo de diez; y pasando se llevarán dos y medio reales por cada uno de los que excedieren de dichos diez años.

Art. 55. Por la asistencia á inventarios, apreciados, almonedas ó remates, empleando una mañana ó tarde, se les pagarán dos pesos seis reales, y cinco pesos cuatro reales, si emplearen todo el dia: la misma asignacion tendrán si los inventarios, y demas cosas duraren tres dias; pero si hubieren de estenderse á mas, solo se pagará á razon de dos pesos por medio dia, y de tres por todo él, fuera de lo escrito como queda dicho.

Art. 56. Por cada asistencia á juntas y redaccion de las actas respectivas, se les pagaran tres pesos.

Art. 57. De las tutelas y curadurías *ad-bona* de menores con todas las diligencias de aceptacion, juramento, fianza y discernimiento, siendo en registro y con copia para poner en los autos, cinco pesos; y siendo *apud-acta* dos pesos tres reales.

Art. 58. Por cada declaracion en las informaciones de utilidad, llevarán seis reales.

Art. 59. Por todas las diligencias que se practiquen para la recepcion de abogados y escribanos, con la expedicion de los titulos respectivos, cobrarán por unico derecho ocho pesos.

Art. 60. De los depositos sueltos que hicieren de dinero, alhajas ú otras cosas que cesedieren de veinte pesos, yendo á casa del depositario y estendiendose en registro, perciviran dose reales, dando copia fuera de lo escrito, y seis reales asentandose en el expediente la diligencia.

Art. 61. De los autos expedidos por los jueces para que se imparta el auxilio al Eclesiastico, siendo sin relacion del proceso, llevarán seis reales, y haciendose relacion de él, medio real por cada foja.

Juicio Ejecutivo.

Art. 62. De la presentacion de un escrito con instrumento público guarenti-gio, en que se pide ejecucion, y auto en que se manda despachar, llevarán seis reales, y siendo instrumento para que á su tenor jure y declare el deudor, tres reales, y presentandose vale, carta, ú otro papel simple, otros tres reales.

Art. 63. Por el reconocimiento del papel presentado y declaracion jurada haciendose en el oficio, seis reales, y saliendo fuera de él á cualquiera parte del lugar y sus barrios, dos reales mas.

Art. 64. Por la traba de ejecucion haciendose en alguna alhaja con fianza desaneamiento, inclusive el requerimiento de paga y notificacion del Estado y termino de la ejecucion que debe hacer al reo para que desde entonces le corran las setenta y dos horas, asentando la en que la hicieren, llevarán dos pesos, y trabandose en bienes muebles, ó por su defecto en raices de que se haga la descripcion, ocupandose una mañana ó tarde, veinte reales, y siendo un dia entero cinco pesos, y lo escrito.

Art. 65. Si por el reo ejecutado no se renunciaren los pregones, y por esto se hubieren de dar á los bienes ejecutados, llevarán tres reales por cada uno, incluso el real del pregonero y asentarlos.

Art. 66. De la presentacion del escrito y auto en que se manda citar al reo de remate, tres reales; y de la citacion siendo fuera del oficio, seis reales, y dentro de él, tres reales.

Art. 67. De la presentacion del escrito de oposicion por parte del reo, y auto en que se le mandan encargar los diez dias de la ley, tres reales, y de la notificacion y encargo lo mismo que por la citacion de remate.

Art. 68. Si hubiere probanzas y declaraciones, ú otros escritos, diligencias ó presentacion de recados, percibirán lo mismo que por ellas respectivamente queda asignado en las partidas del juicio ordinario, y lo mismo en el caso que haya tercer opositor.

Art. 69. De la sentencia de remate seis reales, y de la de graduacion doce reales.



Art. 70. Del mandamiento de pago llevarán lo que por él queda asignado en el juicio ordinario, y de la fianza respectiva por ser *apud-acta* dos pesos.

Art. 71. De los remates de bienes dos pesos cuatro reales por cada acto ó mañana de los que en ellos se ocuparen hasta celebrarse, fuera de lo escrito; y los derechos al pregonero que son seis reales.

Art. 72. Del auto de aprobacion de remate, seis reales, fuera de las notificaciones.

Art. 73. De las liquidaciones y regulaciones que se mandaren hacer asi de reditos, como de otras cantidades, llevarán cinco pesos, y de las fojas que reconocieren para su formacion, á razon de medio real por cada una.

Art. 74. De las fianzas de calumnia, de estar á derecho, de juzgado y sentenciado y otras de esta calidad, siendo con vista de autos y en registro, llevarán veinte reales, y siendo *apud-acta* doce reales, incluso en uno y otro caso lo escrito. De las cauciones juratorias, cobrarán seis reales solamente, incluyendo tambien lo escrito.

Art. 75. Si en los concursos de acreedores ó en otro juicio se mandaren fijar edictos, llevarán por el auto en que estos se previnieren, y por forma los, fijarlos, y poner razon en los autos diez reales.

Art. 76. Por el registro y anotacion de hipotéca, diez reales; por las certificaciones que se pidieren igual cantidad, y por la cancelacion de cualquiera gramamen un peso.

Juicio Criminal.

Art. 77. De la presentacion de un escrito de querrela y su proveido, tres reales, entendiendose lo mismo de los demas escritos de sustanciacion ó cualesquiera otros pedimentos que se presentaren en el ingreso de la causa.

Art. 78. Del examen de testigos en sumario, cuatro reales, no pasando de una foja; y excediendo de ella tres reales por cada una de las que se aumentaren incluso lo escrito, y los mismos derechos llevarán de la declaracion del reo.

Art. 79. Del reconocimiento y dar fé de las heridas con la declaracion del cirujano, seis reales; y dos pesos por la asistencia á la inspeccion anatómica de un cadaver.

Art. 80. Del embargo y secuestro de bienes, en los delitos de responsabilidad pecuniaria, siendo por mañana ó tarde, veinte reales, y ocupando el dia entero cuatro pesos y lo escrito.

Art. 81. Del mandamiento de prision cinco reales con lo escrito, y de asentar la diligencia de no haberse hallado el reo por el alguacil, dos reales.

Art. 82. De la confesion ocupandose en tomarla una mañana ó tarde, doce reales, y siendo el dia entero veinte reales, y á este respecto el mas tiempo que durare, fuera de lo escrito.

Art. 83. De la ratiificacion de cada testigo cobrarán tres reales, y si estos añadiesen llevarán otros dos reales; y por el examen de los que nuevamente se presentaren en el plenario, siendo examinados por interrogatorio, percibirán un real por cada pregunta; de suerte que no bajen los derechos de seis reales, ni excedan de doce, por corto ó dilatado que sea el interrogatorio ó preguntas que se hicieren, sin llevar otros derechos aunque se demuestren declaraciones ú otros instrumentos á los testigos para que los reconozcan, escepto lo escrito que ha de ser como queda advertido en los juicios civiles, segun los renglones y partes de que se compusiere cada foja.

Art. 84. Por cada careo que hicieren, llevarán cuatro reales, entendiendose de cada reo careado, segun se previene en el artículo 13 tit. 2.

Art. 85. De los autos de sustanciacion que por sí proveen los jueces, sin previa consulta de Asesor, como para que se reconosca el estado de las heridas, ú otras semejantes, cinco reales; y antecediendo dicha consulta, tres reales.

Art. 86. De recibir la declaracion de sanidad tres reales, y si la trajeren las partes por haberla dado jurada el cirujano, no han de pedir ni llevar cosa alguna.

Art. 87. Del auto ó sentencia definitiva y su pronunciamiento seis reales. Y de las notificaciones y citaciones lo que queda designado en el articulo 44.

Art. 88. De la fianza de carceleria por ser *apud-acta* seis reales: de la caucion juratoria tres reales, y de las demas fianzas de calumnia, de estar á derecho, de juzgado y sentenciado, y otras de esta calidad, veinte reales, y siendo *apud-acta* doce reales, incluso en unas y otras lo escrito.

Art. 89. Del mandamiento de soltura cinco reales.

Art. 90. De la asistencia á ejecucion de justicia y pena corporal dos pesos.

Instrumentos Públicos.

Art. 91. De un poder para pleytos y su traslado, autorizado como correspondiente, llevarán doce reales con el registro y copia, y siendo para cobranza y otros semejantes especiales encargos, veinte reales, inclusive tambien el registro y copia; y si fueren generales llevarán cinco pesos, y lo escrito á dos ó tres reales por foja, atendiendo á los renglones y partes de que se componga cada plana segun queda dicho. De las sustituciones *apud acta* de dichos poderes, percibirán cuatro reales.

Art. 92. De las escrituras de arrendamiento de cualquiera fincas, siendo llanas, cuatro pesos con registro y copia; si tuvieren algunas condiciones especiales, hipotecas, fianzas ó cosas semejantes, cinco pesos en los mismos terminos, sin estenderse á mas esta cantidad en las de casas, sean de las pensiones que fueren; pero en las de tierras que pueden llevar muchas mas condiciones y circunstancias, si la peneion del arrendamiento anual llegare á quinientos pesos y no excediere de mil, cobrarán ocho pesos cuatro reales: pasando de dicha cantidad hasta la de dos mil, llevarán once pesos cuatro reales; y catorce pesos con seis reales por las que excedieren de ella, y no otra cosa, excepto lo escrito en unas y otras.

Art. 93. De las escrituras de venta lisas y llanas, secciones de fincas y cantidades, imposiciones de censos y sus redenciones, asientos para fabricas de casas, cartas de dote, capitulaciones matrimoniales, trueques y cambios de unas fincas por otras, y cualesquiera semejantes escrituras que no tengan otras circunstancias que las corrientes, y sin relacion de instrumentos, llevarán cuatro pesos, no llegando la cantidad por que se otorguen á cinco mil pesos; por que si llegaren podrán percibir ocho pesos, como tambien cuando contuvieren algunas hipotecas especiales, fianzas ó condiciones: si con alguna de estas circunstancias excedieren de la cantidad de cinco mil pesos, se les permite llevar hasta doce pesos y no mas, sea la suma que fuere excepto lo escrito.

Art. 94. De las cartas de pago llanas, hechas en registro con su copia, dos pesos, y de las que hicieren sueltas, un peso; y cuando fueren con relaciones de instrumentos, llevarán medio real por cada foja de las que reconocieren, de modo que no bajen los derechos de un peso, lo que se observará en todos los instrumentos que hicieren con reconocimiento de autos, títulos ó recados.

Art. 95. De las escrituras que se otorguen para poner á algun aprendiz á oficio, siendo en registro con copia, llevarán dos pesos; y siendo sueltas, un pe-



so. De la escritura de licencia á un menor para poder testar tres pesos dos reales. De un poder para testar ó testamento llano, cuatro pesos, y de un codicilo tambien llano veinte reales, fuera de lo escrito en todos casos.

Art. 96. Le los escrituras que demanden mucha ocupacion y trabajo, como testamentos, codicilos dilatados, transacciones, compañías, compromisos, capitulaciones matrimoniales, cartas doteales, remuneraciones, donaciones, ventas otorgadas por las iglesias, monasterios, ó comunidades; fundaciones de capellanias y obras pias, sensos perpetuos ó redimibles con muchas hipotécas y tratados, y otras de esta naturaleza, aunque aqui no se espresan, podrán llevar hasta veinte y cuatro pesos y lo escrito. Si á las partes pareciere excesivo lo cobrado, ocurrirán al tasador general, y de lo que este regule no habrá recurso, sin que se demore la entrega del documento hasta esperar la resolucion.

Art. 97. Por la chancelacion de una escritura cualquiera que sean llevarán ocho reales.

Art. 98. Por ir á tomar apuntes ó instruccion para la formacion de instrumentos, siendo entre las horas que se cuentan desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde, cobrarán diez reales; desde esta, hasta las diez de la noche, veinte reales; y desde allí hasta las seis de la mañana, seis pesos, haciendolo saber previamente á los interesados para su conocimiento.

TITULO V.

De Interpretes.

Art. 99. Siendo llamados para algun juicio verbal, en que el interés que se litiga exceda de veinte pesos, se les abonará un peso, y doce reales si en él emplearen una mañana ó tarde.

Art. 100. Por cada declaracion ó careo á que sean llamados, se les pagarán cuatro reales, y un peso si lo fueren para confesion con cargo; pero si dichas diligencias pasaren de una hora, se les satisfarán tres reales mas por cada una de las que emplearen.

Art. 101. Si tuvieren que salir del lugar de su residencia, se les regularán á razon de cuatro reales las leguas que de ida y vuelta anduvieren, y se les pasarán además tres pesos diarios de dietas.

Art. 102. Por la traduccion de cualquier papel ó instrumento, se les abonarán doce reales por cada foja de las que escribieren, constando de cuarenta renglones de á siete dicciones.

TITULO VI.

Depositarios.

Art. 103. Por el depósito de fincas rústicas que necesiten formar administracion, disfrutará el premio de un diez por ciento anual de los productos líquidos.

Art. 104. Por el de las rústicas que estén arrendadas se les dará el dos y medio por ciento anual del producto líquido; por las urbanas en igual caso, llevarán el cinco. Si dejaren estas de arrendarse sin culpa de los depositarios, se les abonará el dos por ciento sobre el valor del último arrendamiento que hubieren producido, deduciéndose antes los gastos de reparos.

Art. 105. Por el depósito de dinero llevarán por una sola vez el medio por ciento de su total monto, sea cual fuere el tiempo que dure el depósito.

Art. 106. Por el depósito de bienes semovientes ó muebles que no sean dinero, se les pagará por una vez el uno y medio por ciento de lo que valieren, además de los gastos que su conservación demande.

TITULO VII.

De Peritos

Art. 107. Por el avalúo que dentro del lugar de su residencia, hiciere cualquier perito de bienes raíces, semovientes y muebles, si ocupare en ello una mañana ó tarde cobrará dos pesos, y por todo el día cuatro; abonándosele lo mismo por cada uno de los necesarios que además empleare.

Art. 108. Si para hacer el avalúo tuviere que salir del lugar en que viviere, se le pagarán por dietas cuatro pesos diarios, y las leguas que en ida y vuelta anduvieren á razon de cuatro reales cada una.

TITULO VIII.

Contadores.

Art. 109. Los Contadores así en las testamentarias como en los concursos, cobrarán por el reconocimiento de autos, cuentas, instrumentos, libros y papeles de que necesiten imponerse y sean relativos, un real por cada una de las fojas que reconocieren.

Art. 110. Estendida la cuenta de division y particion, se les abonarán á razon de diez y seis pesos por cada pliego de los que aquella contenga, escrito en los términos acostumbrados.

Art. 111. Los mismos derechos de que hablan los dos artículos anteriores se abonarán á los que en los concursos formen el proyecto de sentencia de graduacion de créditos, debiendo percibir la cuarta parte de la total cantidad que á estos se abone el juez que pronuncie dicha sentencia, sea que se conforme con el proyecto, ó que lo corrija en todo ó en parte.

Art. 112. Los derechos de que hablan los artículos anteriores, quedan establecidos para todos los demas contadores nombrados por las partes ó por el juez en las liquidaciones y regulaciones, así de réditos como de compañías &c.

Art. 113. Siempre que fueren mas de uno los Contadores de menores, ó los autores del proyecto de sentencia de graduacion de créditos, no se abonará á cada uno, sino el conjunto de ellos, el total de derechos que quedan asignados en este capitulo; debiendo luego distribuirse entre si este total segun los pactos particulares que formen; y á falta de pactos, á prorrata por partes iguales. Se exceptúan de esta disposicion los derechos de vista de autos ó documentos, los cuales se abonarán íntegros á cada uno de ellos.

Art. 114. Los derechos referidos se pagarán con la misma preferencia de que gozan las costas.

TITULO IX.

De los derechos de tasacion.

Art. 115. Por las tasaciones de costas se abonarán á los que las hicieren á razon de tres granos por foja de las que tuvieran los autos, ó parte de ellos que reconocieren; si se mandare hacer prorrata de costas entre las personas interesadas en ellas, cobrarán entonces por el trabajo que con esto se les aumenta, á razon de medio real por foja.



TITULO X.

De los Alcaldes.

Art. 116. Los Alcaldes no cobrarán derecho alguno por los detenidos, ni por los presos en las cárceles.

TITULO XI.

Previsiones Generales.

Art. 117. Los derechos que quedan señalados han de entenderse siempre sin que en ellos se incluya el valor del papel sellado, que los interesados deben pagar por separado.

Art. 118. Los árbitros cobrarán los derechos que quedan asignados á los Alcaldes, pagando las partes por separado los que toquen á los escribanos por ante quienes aquellos actúen.

Art. 119. Todos los derechos que se cobren se anotarán precisamente bajo la firma del que los perciba al margen de los autos, diligencias, escritos ó instrumentos que los causen.

Art. 120. Se pagaran luego que se causen si el que los ganare no quisiere lo contrario; pero en las causas criminales no se llevarán sino en el único caso de que en el auto ó sentencia definitiva se haya hecho espresa condenacion de costas despues del fenecimiento de aquellas, en todas instancias.

Art. 121. Los Alcaldes cuando actúen con testigos de asistencia, cobrarán además de sus derechos los que debian pertenecer á los escribanos.

Art. 122. No se cobrarán derechos algunos por ninguna clase de personas en los casos siguientes:

1.º En los negocios de hacienda pública del estado, siendo esta y no otra parte la que deba satisfacerlos segun las reglas generales.

2.º En los de las órdenes religiosas á quienes está prohibido poseer bienes ó rentas aun en comun.

3.º En los de las corporaciones y establecimientos públicos á quienes deba ayudarse por pobres.

4.º En los de los pobres de solemnidad ó admitidos como tales; pero si ganaren el pleito en que litigaban y hubieren con ello llegado á mejor fortuna, satisfarán entonces los derechos que debieran haber adeudado.

5.º En los que se intente querrela por sevicia contra sirviente domestico; entendiendose esta franquicia para sola la parte que intenta la querrela.

6.º En todos los casos, actuaciones ó diligencias de que no se haya hecho espresa mencion en estos aranceles.

Art. 123. No se cobrarán derechos por los jueces actuarios y demas dependientes de los juzgados en los expedientes que se formen sobre competencia, ni por el que se practique en el tribunal que conoce de estos juicios.

Art. 124. Tampoco se cobrarán en los de comisos, á no ser que se declare este con lugar ó que es maliciosa la denuncia; debiendo en ambos extremos satisfacer las costas la parte contraria al introductor.

Art. 125. Se prohibe á los Escribanos en todos los negocios la multiplicacion de derechos, y tambien llevar la decima que antes se cobraba en los juicios ejecutivos.

Art. 126. A los receptores de los tribunales superiores, se tasarán en sus respectivos casos, los derechos que les corresponden con arreglo á lo prevenido en el título de escribanos.



Art. 127. Todo el que llevare ó tasare mayores derechos que los asignados en este arancel, pagará á la parte avariada el duplo del ceso que le hubiere cobrado, y ademas sufrirá por su contravencion en uno ó muchos artículos la multa desde veinte y cinco hasta cincuenta pesos por la primera vez; por la segunda desde cincuenta hasta cien pesos, y por la tercera, si fuere juez, se le exigirá irremisiblemente la responsabilidad á que hubiere lugar conforme á decision de oficio ó profesion por un año.

Art. 128. Quedan derogadas todas las leyes anteriores en cuanto se opongan á la asignacion de derechos que contiene la presente ley.

Comuniquese al Poder Ejecutivo del Estado, quien la hará imprimir, publicar y circular — Juan Bautista de la Garza, diputado presidente. — José Guadalupe de Samano, diputado secretario. — José Luis Ramirez, diputado secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad—Victoria Novien bre 24 de 1834. II.º de la instalacion del Congreso de este Estado.

Francisco Vital Fernandez.

Gabriel Arcos
Secretario.

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, including fragments of articles 127 and 128.]